



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CASOS RECURRENTES QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MANDATOS:

Número	Descripción
<u>DOCUMENTO NOTARIAL</u>	
1	Se utilizan abreviaturas o cifras en el instrumento público. (Artículo 13 numeral 1 del Código de Notariado).
2	Se omite indicar el número de orden, lugar, día, mes o año del otorgamiento. (Artículo 29 numeral 1 y 4 del Código de Notariado).
3	Omiten consignar en letras las fechas, números o cantidades. (Artículo 13 numeral 4 del Código de Notariado).
4	Se omite hacer constar que el o los testigos son civilmente capaces, idóneos y de conocimiento del notario. (Artículo 52 del Código de Notariado).
5	No siendo los testigos de conocimiento del notario, se omite cerciorarse de su identidad por los medios legales. (Artículo 52 del Código de Notariado).
6	Se consigna erróneamente el nombre del o los otorgantes, el documento de identificación, edad, profesión u oficio, nacionalidad o domicilio, se consigna una región geográfica como nacionalidad (Artículos: 29 numeral 2 y 31 numeral 2 del Código de Notariado).
7	Se omite consignar que el o los otorgantes se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles. (Artículo 29 numeral 3 del Código de Notariado).
8	Se omite consignar que el Notario tuvo a la vista los documentos fehacientes con los que se acredita la representación que se ejercita. (Artículo 29 numeral 5 del Código de Notariado).



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CASOS RECURRENTES QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MANDATOS:

9	Se omite calificar la representación legal, o expresar que a su juicio y de conformidad con la ley, dicha representación es suficiente para el otorgamiento del mandato. (Artículo 29 numeral 5 del Código de Notariado).
10	Se omiten la o las firmas de otorgantes, intérpretes, testigos o la del notario autorizante. (Artículo 29 numeral 12 del Código de Notariado).
11	Se omite o consigna en forma errónea la expresión “Ante mí” o “Por mí y ante mí”, según sea el caso. (Artículo 29 numeral 12 del Código de Notariado).
12	Se omite dar la fe de haber leído el instrumento a los interesados, su ratificación o, aceptación. (Artículo 29 numeral 10 de Notariado).
13	Se omite la advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y que deben presentar el testimonio a los registros respectivos. (Artículo 29 numeral 11 del Código de Notariado).
14	Tratándose de un mandato otorgado para ser ejercitado en forma gratuita , no consta que el mandatario lo acepta expresamente . (Artículo 1689 del Código Civil). En este caso el mandatario puede subsanarlo por medio de una ampliación o aceptarlo en acto separado.
15	Tratándose de un mandato otorgado para levantar arraigo, no consta que el mandatario lo acepta expresamente. (Artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil). En este caso puede ser aceptado en acto separado.
16	El instrumento público contiene adiciones, entrerrenglonadura (s) y/o testado (s) que no se salvan. (Artículo 14 del Código de Notariado). En estos casos ya no podrán testar ni salvar, porque ya ha sido otorgado y autorizado.



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CASOS RECURRENTES QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MANDATOS:

17	El Notario autorizante tiene impedimento para el ejercicio del notariado o estaba inhabilitado al momento de autorizar el instrumento público o extender el testimonio correspondiente. (Artículo 4, numeral 4 del Código de Notariado). No podrán registrarse los Instrumentos públicos autorizados en el período durante el cual tuvo impedimento o inhabilitación del notario.
18	La firma y/o sello del notario no coincide con la firma y sello registrados previamente en la Corte Suprema de Justicia. (Artículos: 2 numeral 3 y 77 numeral 5 del Código de Notariado). El notario deberá actualizar el registro de firma y/o sello o ambos, si fuere el caso.
19	Se incluyen testados, adiciones o entrelíneas en instrumentos públicos, con posterioridad de haberse suspendido su inscripción en el Registro Electrónico de Poderes. (Lo que corresponde es aclarar, ampliar o modificar). Artículos 14 y 36 del código de Notariado y 1,578 del Código Civil).
20	El Notario omite dar fe. (Artículo 34 del Código de Notariado).
21	En el instrumento público falta la firma o firmas de los otorgantes o firma y/o sello del notario autorizante. (Artículos 29 numeral 12 y 66 del Código de Notariado).
<u>DEL TESTIMONIO</u>	
22	El testimonio no reproduce la copia fiel del instrumento público. (Artículos 66, 67 y 70 del Código de Notariado). Por no coincidir el orden de las hojas tal y como está el protocolo o por mal fotocopiado.
23	El testimonio está incompleto. (Artículos 66, 67 y 70 del Código de Notariado).



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CASOS RECURRENTES QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MANDATOS:

24	Falta la firma y/o sello del notario en cada una de las hojas del testimonio. (Artículo 70 del Código de Notariado).
25	Falta en la razón del testimonio: Indicar el número de hojas, número del instrumento público, fecha o lugar de otorgamiento del mismo, lugar o fecha que se extiende, numerar las hojas o se omite completar con una hoja de papel bond (Artículos 67 y 70 del Código de Notariado).
26	Una copia legalizada o un testimonio especial de un instrumento público, no es susceptible de inscripción. (Artículo 1704 del Código Civil). Únicamente se puede registrar testimonios.
27	Se presentan fotocopias ilegibles del instrumento público. (Artículo 66 del Código de Notariado).
28	Tratándose de un acta de protocolización, no se incorpora al testimonio, el documento proveniente del extranjero. (Artículos 63, 64 y 66 del Código de Notariado).
<u>DEL CONTRATO</u>	
29	El instrumento público, no es objeto de inscripción en el Registro Electrónico de Poderes. Muchas veces presentan carta poder, no el contrato como tal u otro tipo de negocio jurídico.
30	El mandatario no está facultado expresamente para otorgar mandatos, o sustituirlo total o parcialmente. (Artículos: 1,702 y 1,707 del Código Civil; 190 literal n de la Ley del Organismo Judicial).
31	Omite indicar si la sustitución es con o sin reserva de ejercicio. (Artículos: 1,702 y 1,707 del Código Civil; 190 literal n de la Ley del Organismo Judicial).
32	En los poderes con facultades judiciales, es imperativo legal, que el mandatario sea abogado (cumplir con el artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial), cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviera inscrita en el Registro Civil respectivo o pariente dentro de los grados de ley del mandante, <i>deberá hacerse constar en forma expresa tal circunstancia</i> . (Artículos 193, inciso c) de la Ley del Organismo Judicial).



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CASOS RECURRENTES QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MANDATOS:

33	<p>En el caso de escrituras públicas complementarias o modificativas de mandatos, no coinciden los datos consignados o se omite indicar:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El número de registro del mandato original;b) Nombre del mandante o del mandatario;c) Clase de mandato que se modifica o el nombre del notario autorizante;d) Número, lugar y fecha del instrumento público. <p>(Artículo 29 numeral 7 del Código de Notariado).</p>
34	<p>Las facultades que se otorgan difieren con la clase de mandato que se otorga (general, especial y/o judicial). (Artículos 1,690 del Código Civil; 193 literal c de la Ley del Organismo Judicial). El mandato Administrativo no está regulado en la Ley.</p>
35	<p>Sin estar expresa y legalmente facultada, una persona no puede otorgar consentimiento en nombre de otra. (Artículo 1,251 del Código Civil). Se presentan mandatos actuando en nombre de un tercero sin acreditar dicha calidad.</p>
36	<p>Se omite indicar si el mandato se otorga con o sin representación. (Artículo 1,686 del Código Civil).</p>
37	<p>Se otorgan facultades relacionadas con la patria potestad, guarda y custodia, o tutela, las cuales no pueden ser delegadas contractualmente. (Artículos 166, 252, 256, 262, 293, 294, 319 y 1,691 del Código Civil). Por lo tanto, no procede la inscripción de tales mandatos.</p>
38	<p>Los representantes de los menores de edad, incapaces o ausentes, solo pueden otorgar mandatos especiales, para asunto determinado que no pueda ser atendido personalmente por ellos. (Artículo 1,691 del Código Civil).</p>
39	<p>Los incapaces solo pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales. (Artículo 14 del Código Civil). Asuntos determinados, sin que por ello se desglosen facultades propias de la guarda y custodia.</p>



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CASOS RECURRENTES QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MANDATOS:

40	No pueden ser mandatarios judiciales: a) Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales; b) Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia; c) Quienes no sean abogados.
41	Tratándose de errores u omisiones de fondo, el o los otorgantes deben comparecer a ampliar, aclarar, o modificar. (Artículos 31 y 77 del Código de Notariado). No puede el notario autorizar la escritura complementaria por sí y ante sí.
42	Para ejercitar la facultad de donar, se necesita mandato especial , y designarse al donatario, especificar los bienes a donar, así como las condiciones a que está sujeta la donación. (Artículos 1,692 y 1,860 del Código Civil). Esta facultad no puede incluirse en un mandato general.
43	Se omite indicar la causal de terminación del mandato (Artículo 1,717 del Código Civil): a) Por vencimiento del término; b) Por revocatoria del mandante; c) Por muerte o interdicción del mandante o mandatario; d) Por quiebra del mandante o causa de inhabilitación; e) Por disolución de la persona jurídica.
44	El mandato especial para contraer matrimonio, debe contener declaración jurada sobre los puntos establecidos en el Código Civil. (Artículos 85 y 93 del Código Civil).
45	Los síndicos Municipales para el ejercicio de facultades especiales, y representar a la municipalidad ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas, deben ser autorizados expresamente por el Consejo Municipal. (Artículo 54 del Código Municipal). Y así especificarlo en la escritura pública.
46	El gestor de negocios no está facultado para otorgar mandatos. (Artículos 1,605 y 1,607 del Código Civil).



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CASOS RECURRENTES QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MANDATOS:

47	Al notario le es prohibido autorizar actos o contratos a favor suyo o de sus parientes. (Artículo 77 del Código de Notariado).
48	Para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, se necesita autorización judicial. (Artículos 420 y 424 del Código Procesal Civil y Mercantil, 266 del Código Civil).
49	La representación del Estado de Guatemala (en el caso de entidades centralizadas), la ejerce únicamente el Procurador General de la Nación. (Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala).
50	Se requiere mandato especial para contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar paternidad. (Artículo 1,692 del Código Civil). Por lo tanto esta clase de facultades no pueden incluirse en un mandato general.
51	El solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial que tenga su domicilio o su sede fuera del país, debe ser representado por un mandatario domiciliado en Guatemala, quien deberá ser abogado colegiado activo. (Artículo 7 del Decreto 57-2000 del Congreso de la República).
52	Con la revocatoria que el mandante hace del mandato, quedan revocados los poderes y las sustituciones que el apoderado haya otorgado, salvo que el mandante expresamente los confirme. (Artículo 1721 del Código Civil).



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CASOS RECURRENTES QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MANDATOS:

53	En el mandato general se necesita cláusula especial para enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, gravar o disponer de cualquier otro modo de la propiedad o bienes del mandante. (Artículo 1,693 del Código Civil).
54	El ejecutor especial que comparece en representación de una persona jurídica, debe acreditar su representación con acta notarial en la que conste su nombramiento; no es necesario que dicha acta se encuentre inscrita en el Registro Mercantil General de la República. (Artículo 136 del Código de Comercio).
55	Los albaceas únicamente pueden otorgar poderes especiales. (Artículos 1,056 del Código Civil). No así los administradores, quienes deben ser nombrados judicialmente y de no poder ejercitar el cargo, deberá ser el Juez quien lo sustituya, no a través de mandato.
56	En el caso de las sustituciones, se omite indicar si la misma es total o parcial. (Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial literal n, y 1,686 del Código Civil).
57	Los tutores y protutores pueden otorgar mandatos especiales para acto determinado. (Artículo 294 del Código Civil).
<u>DE LA TRIBUTACIÓN FISCAL</u>	
58	En la protocolización de un mandato proveniente del extranjero, el notario omite dar fe de que el impuesto se cubrió en el documento original. (Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial). No basta solo con cubrir el monto del impuesto en el documento original, sino debe indicarse en el acta de protocolización o en la razón del testimonio, identificando el o los timbres con los que paga el impuesto.



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CASOS RECURRENTES QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MANDATOS:

59	En la razón del testimonio se omite indicar el monto del impuesto y consignar el número de registro de cada uno de los timbres fiscales utilizados. (Artículo 19 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos).
60	Se omite cubrir el impuesto fiscal de acuerdo a la clase de poder que se otorga. (Artículo 5 numeral 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos).
<u>MANDATOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO</u>	
61	Se incumple con el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, al omitir: a) Adjuntar la legalización de firma por el consulado de Guatemala o la Apostilla, según sea el caso; b) Adjuntar la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores; c) Adjuntarla legalización de la firma del notario autorizante del documento proveniente del extranjero; d) La firma del notario autorizante en el documento proveniente del extranjero; e) Adjuntar la traducción jurada por traductor jurado autorizado en la República de Guatemala o está incompleta.
62	En la protocolización, se incumple con el artículo 64 del Código de Notariado, así: a) Las fotocopias de los pases de ley están ilegibles; b) Las fotocopias están incompletas c) Las fotocopias del documento proveniente del extranjero están ilegibles. d) Los datos consignados en el documento proveniente del extranjero no coinciden con relación a: d.1) Clase de poder que se otorga; d.2) Fecha de autorización del documento; d.3) Fecha de traducción jurada; d.4) Lugar de autorización del documento; d.5) Denominación de la entidad mandante; d.6) Nombre de mandantes y/o mandatarios; d.7) Fecha de los pases de ley.



ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.

CASOS RECURRENTES QUE MOTIVAN LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MANDATOS:

63	<p>La traducción jurada adolece de lo siguiente: (Artículo 37 del Código de Notariado):</p> <ul style="list-style-type: none">a) No la emite traductor jurado autorizado en la República de Guatemala;b) El traductor jurado, omite manifestar que la traducción la hace bajo juramento de ley;c) Se hace con fecha posterior a la protocolización de los documentos;d) Se omite hacerla bajo juramento por dos personas conocedoras del idioma con legalización de firmas, cuando no haya traductor jurado en determinado idioma;e) Se omite la firma y sello del traductor jurado.
64	<p>En el acta de protocolización se incumple con el artículo 64 del Código de Notariado, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El número de hojas de papel sellado especial para protocolo en que está contenido el documento;b) Número de orden o Registro de papel sellado especial para protocolo;c) Fecha;d) Lugar de otorgamiento del instrumento público;e) Se omite indicar el lugar que ocupa en el protocolo el documento según la foliación;f) Se omite indicar los números que corresponden a la primera y última hojas de papel sellado especial para protocolo;g) Falta la firma de los solicitantes, en su caso, y la del Notario.
65	<p>Se desprotocolizan los documentos y se vuelven a protocolizar. Una vez incorporados al protocolo, no pueden ser extraídos del mismo. (Artículo: 63 y 64 del Código de Notariado; 37 y 38 de la Ley del Organismo Judicial). Al detectarse tal situación el documento es rechazado para su inscripción.</p>
66	<p>Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, deben copiarse literalmente. (Artículo 13 numeral 5 del Código de Notariado). Es recomendable el uso de comillas</p>
67	<p>Los Notarios omiten presentar el aviso de salida del país. (Artículo 27 del Código de Notariado). Si el sistema no reconoce la salida del país del notario, no permite operar el documento, lo anterior es subsanable presentando el aviso.</p>